

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de la sociedad anónima titulada Ferro-carril del Oeste en la isla de Cuba.

(CONCLUSION.)

### CAPITULO III.

#### DEL PERSONAL DE LA COMPAÑIA.

##### Del Secretario.

Art. 40. Los que por cualquier motivo tengan que entenderse con la Junta general ó directiva deberán hacerlo por conducto de la Secretaría.

Art. 41. Las obligaciones del Secretario son:

1.º Hacer la convocatoria para la Junta directiva y para la general cuando lo disponga el Presidente.

2.º Asistir con voz consultiva á las sesiones, así de la junta general como de la directiva, para dar circunstanciada y exacta cuenta de los negocios que hayan de resolverse, recordando todo lo que hubiera pendiente.

3.º Redactar los acuerdos que las espresadas Juntas celebren, y hacer las comunicaciones que de ellas se deriven.

4.º Llevar la correspondencia de la empresa por sí cuando sea con individuos particulares, y con la firma del Presidente si hubiese de dirigirse á las Autoridades.

5.º Redactar la Memoria por medio de la cual, el Presidente, á nombre de la Junta directiva, ha de dar á la general cuenta anual de sus operaciones.

6.º Autorizar las cédulas á que el art. 9.º de este reglamento se contrae.

7.º Hacer la lista de los accionistas para proceder á la computacion de sus votos en los escrutinios que deben verificarse en las juntas generales.

8.º Recibir y presentar á las juntas las cartas de representación que se le dirijan por los accionistas.

9.º Desempeñar las comisiones y cargos que se le hicieren por el Presidente ó por las Juntas, siempre que sean compatibles con sus atribuciones y facultades.

Art. 42. En ausencia, enfermedad ó impedimento del Secretario, hará sus veces el Consiliario que designe el Presidente.

##### Del Contador.

Art. 43. La Contaduría se pondrá á cargo de persona notoriamente versada en el ramo de teneduría de libros, y de calificada integridad.

Art. 44. Son atribuciones del Contador:

1.º Llevar los cuatro libros que se espresan en el artículo 56 del modo que indica el art. 37.

2.º Asistir á las juntas generales y directivas siempre que fuese llamado á ellas, informando en cuanto se refiera á la contabilidad ó el desempeño de las comisiones que se le hubieran conferido.

3.º Presentar todos los meses un balance de las entradas y gastos del camino, y en el mes de enero las cuentas generales que comprendan todas las operaciones del año anterior que termina en diciembre, á fin de tenerlas de manifiesto á voluntad de los accionistas para su exámen, sin perjuicio de pasarlas con sus comprobantes á los revisores, quienes con su informe habrán de dar cuenta á la junta general que ha de verificarse en el mes de febrero siguiente.

4.º Intervenir en los libramientos y órdenes de cobros y pagos girados por el Presidente.

5.º Hacer con la mayor claridad el cálculo de los dividendos en cada semestre á fin de que de la aprobacion de la Junta directiva se dé cuenta á la general.

6.º Firmar con el Presidente, el Tesorero y el Secretario las cédulas de acciones de la compañía.

##### Del Tesorero.

Art. 45. Sus obligaciones son:

1.º Cobrar y pagar cuanto ordene el Presidente con intervencion del Contador, sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni valor alguno los documentos que se le presenten.

2.º Percibir de la Administración los productos de la empresa, y darles entrada en caja con arreglo á la liquidacion de la Contaduría.

3.º Hacer mensual y anualmente el balance compañía confrontándolo con las cuentas generales de la Contaduría suscribiendo tambien dicho balance.

4.º Firmar con los demás empleados á quienes incumbe las cédulas ó títulos de acciones y los pagarés que se librasen por la empresa.

5.º Proporcionar, en fin, á las Juntas generales y directivas cuantos datos y noticias se le pidieren de su ramo.

##### Del Administrador.

Art. 46. El Administrador del camino, que en todo y por todo ha de estar sujeto á las órdenes de la Junta directiva que es en quien la empresa delega las atribuciones de omnimoda administración, deberá reconocer como obligaciones de su cargo:

1.º Vigilar la actividad y mejor desempeño de los trabajos que para hacer el camino se acordaren.

2.º Cuando este se halle abierto al servicio público, cuidar de la policía orden y mejor arreglo de los trenes de carga y pasajeros, el cual, como Jefe de todos los empleados del ramo, deberán estos obedecer estrictamente.

3.º Nombrar y renovar los empleados subalternos, dando cuenta á la Junta directiva con indicacion del sueldo que crea deba asignarseles.

4.º Ejecutar con la mayor puntualidad las resoluciones de la Junta directiva de que depende, haciendo sobre ellas las observaciones que su práctica y esperiencia le sugieran, pero sin suspender por eso el cumplimiento de lo que se le hubiere ordenado.

5.º Comunicar al Secretario los da-

tos é informes que se le pidan para la Memoria anual de que habla el artículo 58.

6.º Preparar todas las negociaciones y contratos que deba celebrar la empresa, siempre que por el Presidente ó por la Junta no se hayan encargado á comisiones especiales.

7.º Percibir los fondos que como productos del camino se recauden, y hacer de ellos diariamente la correspondiente entrega en la Tesorería, previa liquidacion é intervencion del Contador.

8.º Desempeñar en subrogacion del Presidente la representación general de la empresa, pudiendo cobrar y percibir las cantidades que prevengan de los productos del camino ó contratos. En todos estos casos se subordina su representación á la primera y principal que desempeña el Presidente, de quien el Administrador no será más que un delegado ó sustituto obrando en todo con arreglo á las instrucciones de la Junta directiva.

9.º Proceder de acuerdo con la Contaduría, procurando establecer el mejor orden en la contabilidad, y convinar un sistema fácil y espedito de mútuas comprobaciones que produzca los mejores resultados.

### CAPITULO IV

#### De las Juntas generales.

Art. 47. Habrá Junta general ordinaria en el mes de febrero y en el de agosto de cada año, y extraordinaria en los casos que se designan en este reglamento.

Art. 48. Incumbe á la Junta general:

1.º Nombrar el Presidente y Consiliarios por mayoría relativa de sufragios en votacion pública.

2.º Elegir tres accionistas que no formen parte en la Junta directiva á fin de que se ocupen del exámen y glosa de las cuentas de la empresa, y en la Junta del mes de febrero produzcan su informe con las observaciones que estimen oportunas. El encargo de estos revisores, que es gratuito, durará cuatro años.

3.º Examinar, aprobar ó modi-

ficar el balance general que por conducto de la Contaduría presente la Junta directiva.

4.º Acordar los dividendos de utilidades que hayan de hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 12.

5.º Tomar en consideración las propuestas que se hicieren por la Junta directiva respecto á los extremos siguientes:

Primero. A empréstitos que haya de solicitar la empresa.

Segundo. A union ó convenio con alguna de las empresas ó compañías de almacenes de la Habana ó del litoral de la bahía.

Tercero. A construcción de almacenes de depósito si fuere indispensable por cuenta de la compañía.

Cuarto. A tarifas de cargas y pasajeros y demás medidas de tal gravedad é importancia que afecten considerablemente los intereses de la compañía.

Y quinto. A la formación de ramales que vengán á enlazarse con el tronco principal del camino.

Art. 49. Para las Juntas generales ordinarias deberá hacerse la convocatoria con 15 días de anticipación por lo ménos en dos ó más periódicos de la Habana; y si los concurrentes no presentaren más de la mitad del capital social, se hará segunda convocatoria con ocho días de anticipación y espresión del motivo de ella, previniendo que la Junta se constituirá sea cual fuere el número y representación de los que asistan. Para las juntas extraordinarias podrá acortarse el plazo de la primera convocatoria, según la urgencia del caso.

Art. 50. En las Juntas generales se admitirá la representación de la mujer por el marido; del menor, pródigo ó demente por su tutor ó curador; del ausente por su apoderado general con la completa y absoluta gestión de sus negocios, y de las corporaciones y establecimientos públicos de sus legítimos administradores.

Fuera de estos casos, nunca podrán ser admitidos con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de socios, ni podrá verificarse tampoco, que un accionista reuna por derecho propio y por las representaciones que obtenga más votos que los concedidos al propietario del mayor número de acciones, y á ninguno le será lícito representar á más de cuatro accionistas.

Art. 51. En el caso de que con arreglo al anterior artículo haya de conferirse la representación á quienes tengan la personalidad de socios, podrá esto hacerse por cartas cuando los poderdantes residan en la Habana, y por poder especial otorgado con las requisitos legales cuando residan fuera. Estos poderes deberán remitirse á la Secretaría con 10 días de anticipación á la Junta general; y las cartas, si bien se pueden entregar del mismo modo, se admitirán en el acto mismo de celebrar la Junta.

Art. 52. Los socios que no asistan á las Juntas generales, quedarán privados de la facultad de contradecir la resolución que se haya adoptado, siempre que

esta no sea contraria á las leyes y presente reglamento.

Art. 53. Para que las Juntas generales puedan alterar sus anteriores recuerdos, es indispensable espresar en la convocatoria que se va á tratar de hacerlos.

Art. 54. Todos los accionistas tienen derecho á proponer por escrito y sujetar á la deliberación de la Junta general cuantas ideas ó proyectos consideren útiles para la empresa, y la Junta el de acordar ó no tomarlos en consideración.

Art. 55. A escepcion de las elecciones que como se ha dicho tendrán lugar á mayoría relativa de votos, todo lo demás se resolverá por mayoría absoluta, y en caso de empate es de calidad el voto del Presidente.

Art. 56. Los votos se computarán de la manera siguiente: por cada acción, no pasando de dos, un voto; desde este número al de 10 inclusive un voto por cada dos acciones; cuando estas pasen de 10 y no excedan de 50 un voto por cada cuatro acciones; y ninguna persona ni establecimiento público podrá representar más de 10 votos, cualquiera que sea el número de las acciones que posea. Las fracciones se contarán á favor del poseedor ó representante.

Art. 57. El Secretario explicará en cada Junta el número de acciones legítimamente representadas para gobierno de los concurrentes, y entregará á cada uno de estos una cédula que espresé su nombre y el número de votos que represente. Para ello deberá formar anticipadamente una lista con el número de sus acciones y votos.

Art. 58. Los cesionarios de acciones, cuyo traspaso no conste en el libro de trasmisión con anterioridad de tres meses por lo ménos, no podrán votar en las Juntas generales.

Art. 59. Para la redacción de las actas se guardará lo dispuesto en el artículo 27, y la minuta de cada sesión la firmarán además del Presidente dos de los socios presentes.

Art. 60. Todas las Juntas generales serán presididas por el Gobernador superior civil ó su delegado.

**CAPITULO V.**

*Disposiciones generales.*

Art. 61. La empresa y los accionistas reconocen como competente para la decisión de todas las contiendas que puedan tener entre sí al Tribunal de Comercio de la ciudad de la Habana, con renuncia de todo fuero y privilegio, incluso el de domicilio.

Art. 62. Esas contiendas se someterán á juicio de amigables componedores: cada parte elegirá el suyo dentro de ocho días; y estos, antes de examinar la cuestión, nombrarán un tercero para el caso de discordia, también dentro de ocho días despues de su aceptación. En rebeldía de alguna de las partes hará el nombramiento el Tribunal de Comercio; y cuando los arbitadores no convengan en el tercero, lo será el Juez avenidor. El laudo que se pronuncie se ejecutará sin lugar á apelación ni á otro recurso, bajo la multa de 25 pesos por 100 de lo que

se litigue á favor del que se conforme dirimiéndose siempre la contienda por medio del arbitramento.

Art. 63. La pérdida de las tres quintas partes del capital impone á la Junta directiva la obligación de convocar á la general inmediatamente que le sea conocida la importancia de aquella pérdida, para que delibere si conviene ó no la disolución de la compañía.

Art. 64. Para acordar esta disolución, lo mismo que para alterar el presente reglamento, es necesario que se proponga en junta general en que estén representadas por lo ménos la mitad y una más de las acciones; y admitida que sea la proposición, se convocará á nueva junta con espresión del objeto, en la cual será indispensable que se reúna igual representación. Cualquiera modificación que altere el contrato social ó este reglamento deberá someterse á la aprobación del Gobierno.

Art. 65. Acordada que sea la disolución, se nombrará acto continuo una comisión liquidadora, que se compondrá de un Presidente, dos Vocales y dos suplentes, procediéndose á resolver el orden y forma de realizar y dividir el haber social, de cuya ejecución quedará desde luego encargada la misma comisión.

Art. 66. Si no hubiese acuerdo sobre el modo de realizar y dividir el haber social, la comisión liquidadora acudiré al Tribunal de Comercio para que se sirva designar tres comerciantes que prelijen el sistema de realización y división del caudal común que haya de adoptarse.

Art. 67. Para que la resolución de los comerciantes llegue á conocimiento de todos los interesados, se publicará en tres números consecutivos del periódico oficial de la ciudad de la Habana.

Art. 68. Sin perjuicio de lo que se determine sobre el particular á que se refieren los artículos 64 y 65, se computarán para efectuar la liquidación como gastos comunes las asignaciones y sueldos de los empleados y demás que se hagan para atenciones precisas é indispensables.

Art. 69. Mientras esté pendiente la liquidación, se procederá á dividir entre los accionistas toda cantidad que se reúna equivalente al 5 por 100 del capital.

Art. 70. Los reglamentos económicos que se formen y las modificaciones que sucesivamente en ellos se introduzcan deberán ser aprobadas por el Gobernador superior civil.

Aprobado por S. M.—Madrid 1.º de marzo de 1860.—Calderon Collantes.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REALES DECRETOS.**

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de caballería D. Joaquin Morales de Rada, Jefe de la segunda brigada de la segunda división del cuerpo de reserva del ejército de Africa, y

muy particularmente á los que contrae en la presente campaña y combate ocurrido el 31 de enero último en llanos de de Tetuan,

Vengo en promover al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la guerra, José Mac-crhoon.

**DIRECCION GENERAL de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su oficio, fecha 16 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército con el objeto de proveer las vacantes de la misma; debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de julio próximo, y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el exámen, con las demás disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de julio del corriente año; así como los artículos del reglamento vigente en la mencionada dependencia, que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos todos los que de resultas de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para su ingreso, según así se ha dispuesto en Real orden de 9 de diciembre de 1859.

Madrid 28 de marzo de 1860.—Feliz María de Messina.

**GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.**

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTIDO JUDICIAL IDEM.**

**Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, los de tránsito y demás obligaciones carcelarias, en el segundo trimestre del corriente año.**

**PRESUPUESTO.**

En esta provincia autorizada por el Director General del ramo, para con-...  
 Para reintegrar á los pueblos del partido...  
 Real orden de trece de setiembre de...  
 Dotación del Alcalde...  
 Idem de los Facultativos...  
 Baja por saldo de la cuenta anterior...

Rs. Cénto	
2826	56
1500	50
750	50
500	00
5576	56
964	75
6514	63

**Total para repartir** 6514 63

**REPARTIMIENTO DE ALMAS.**

PUEBLOS.	ALMAS.	Rs.	Cs.
Albacete	16807	5136	51
La Gineta	2877	555	54
Barrax	2240	451	44
Balazote	1595	506	75
La Herrera	642	125	59
<b>Total</b>	<b>25959</b>	<b>4611</b>	<b>63</b>

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo de la cuenta anterior, se han repartido cuatro mil seiscientos once rs. sesenta y tres céntimos en justa proporción al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el nomenclator oficial.

Albacete veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta.—El Alcalde accidental, Antonio Sorroca.—Francisco Sanchez, Secretario.  
 Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Srs. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.  
 Albacete 25 de abril de 1860.—Antonio Hurtado.

**CONSEJO PROVINCIAL.**

Don José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia, Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta provincia á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos, resulta que el término medio es el siguiente:

Ración de pan de libra y media	Fanega de cebada	Arroba de paja	Arroba de aceite	Arroba de leña	Arroba de castaño
Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
90 29	2	66	66	1 02	

Así resulta del acuerdo de esta Corporación. Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente con el V. B. del Sr. Vicepresidente en Albacete á veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta.—José Tomás Pardo.—Visto Bueno.—El Vicepresidente, Manuel Mazzetti.

**Circular.—Número 65.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios sean oportunos, la detención de una yegua, que en la noche del 16 del corriente se estravió del caserío del Sotobral, término de esta capital, de la propiedad de Julian Moreno, la cual segun noticia la vieron por el camino de Balazote; y en caso de ser hallada la pondrán á mi disposición para los efectos consiguientes.

Albacete 26 de abril de 1860.—Antonio Hurtado.

**Señala la yegua.**  
 Su alzada sobre dos dedos de la marca, castaña oscura, herrada, con una S en el anca derecha, de edad de siete años.

Notando con disgusto que algunos Ayuntamientos no han procedido todavía al nombramiento de Inspector de carnes que previene el Reglamento de 24 de febrero del año próximo pasado 1859, acuerdo á las indicadas corporaciones el nombramiento de dichos funcionarios para los efectos expresados en la citada instrucción.

Albacete 27 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la Provincia de Albacete.**

El Dictionario de la Contribucion del Subsidio Industrial que en la corte publica el empleado cesante de Hacienda D. Félix Montañés y Machado, comprendiendo por orden alfabético las industrias, comercios, profesiones, artes y oficios sujetos al pago, con formularios para todos los actos que conciernen á los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas de clasificacion, lo mismo que á los industriales para sus reclamaciones en los respectivos casos, facilitará á los primeros el medio de cumplir exactamente las disposiciones que rigen acerca del particular y á los últimos el de intentar en tiempo oportuno y de la manera más precisa, lo mismo las declaraciones de adición y solicitudes de baja como cualquiera queja por agravio que se les hubiese inferido en la designacion de la clase con que deben contribuir.

Convencido de la utilidad que á todos ha de reportar la adquisicion de tan interesante obra, hágame un deber en recomendarla, advirtiéndole que en la portería de esta Administracion se admitirán suscripciones.

Albacete 24 de abril de 1860.—Teodomiro Collazo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE COBROS de la provincia de Albacete.**

Por Real orden de 18 del presente mes, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar que desde el día 1.º de mayo próximo se dé principio por cuenta del Estado al servicio de

la conduccion del correo diario desde esta capital á Casas-Ibanez y vice-versa, y que desde la propia fecha funcione la estafeta, mandada crear en Real orden de 26 de noviembre último en aquella cabeza de partido.

En el Boletín oficial de esta provincia fecha 25 de diciembre del año anterior se puso en conocimiento de los Alcaldes el itinerario que ha de regir para esta conduccion y los puntos en que han de recoger y recibir los respectivos pueblos su correspondencia, á cuya noticia deberán atenerse los Sres. Alcaldes, para que no haya entorpecimiento en el servicio desde el día 1.º de mayo.

Albacete 23 de abril de 1860.—El Administrador principal, Juan Moscardó.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. Andrés Villena, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Alborea.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento para la Contribucion territorial del año próximo 1861, segun lo tiene prevenido el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 31 de marzo último, se hace indispensable que todos los contribuyentes en este término jurisdiccional, presenten por duplicado relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que radiquen en el mismo, y de la ganaderia; con estricta sujecion á los modelos que en la mencionada circular se hallan insertos; concediéndose el improrogable término de diez dias para los vecinos, y quince á los forasteros, para que lo verifiquen, pasado el cual se les exigirá la responsabilidad que previene la instrucción del ramo.

Alborea 21 de abril 1860.—El A. P., Andrés Villena.—P. S. M., Maximiliano Vizcon.

D. Hemeterio Solano, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: El Ayuntamiento que presido, en sesion del 15 de los corrientes, dando cumplimiento á la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia fechada en 31 de marzo último, tiene acordado reclamar de los contribuyentes en este distrito municipal las relaciones respectivas de la riqueza sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia. En su consecuencia ptevengo á los propietarios, colonos y ganaderos, vecinos ó tratantes de esta poblacion, que de no presentar sus relaciones por duplicado en todo el presente mes, y con estricta sujecion á los modelos que acompañan á dicha circular, sufrirán las consecuencias que determinan las instrucciones vigentes.

Casas de Vés 18 de abril de 1860.—Hemeteris Solado, P. A. D. A., Pedro Martinez, Srío.

D. Lorenzo Jimenez, Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que para cumplir con lo que se halla prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, y se expresa en el Beletin extraordinario del día 2 del presente mes, hallándose obligados todos los terratenientes y ganaderos á presentar por duplicado las oportunas relaciones de riqueza formadas segun los modelos que se acompañan en dicha circular, se previene, que si dentro de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, no realizan la presentacion de dichas relaciones, que han de servir para formar los amillaramiento de riqueza inmueble y pecuaria del año próximo, sufrirán las consecuencias de responsabilidad prevenidas en la Real Instruccion vigente, dirigiendo aquellas á la mayor brevedad.

Dado en Jorquera á 25 de abril de 1860.—Lorenzo Jimenez.—Por su mandado, Alonso Martinez, Srío.

D. Bernabé Lopez Cañadas, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional del Pozuelo.

Hago saber: Que hallándose acordado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, se hace indispensable que todos los contribuyentes sujetos al mismo, tanto vecinos como forasteros, presenten hasta el 10 de mayo próximo las relaciones por duplicado de sus respectivas riquezas, en conformidad á lo mandado en el art. 14 del Reglamento de Estadística de 18 de diciembre de 1846; advertidos que de no hacerlo dentro del plazo marcado incurrirán en la multa que señala dicho Reglamento, ó en la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangería, evaluadas además de oficio á costa de aquellos que no las presenten; quedando tambien sujetos á las consecuencias del art. 24 del Real decreto de 25 de mayo de 1845 los que faltan á la verdad, cuyo documento corresponde al año de 1861.

Pozuelo 26 de abril de 1860.—El A. C. P. D. A.—Bernabé Lopez.—Por su mandado Marcelo Alejandro Prados.

Don Eugenio Ramirez, Alcalde constitucional de la villa del Robledo.

Hago saber: Que en la noche del día 15 de los corrientes se estravió de la ganaderia de Antonio Garcia, de esta vecindad que se halla pastando en el de-

son de Arteseros, un mulo cerril, cuyas señas son las siguientes:

Un muleto de tres años, pardo, menor de la marca, hociblanco, cruz negra que le cae de los hombros, con pelo blanco del rozado de la traba, sin ningun hierro. Si fuese encontrado por venta, ó haberse aparecido en cualquier punto puede remitirlo á esta Alcaldia, ó dar aviso á su dueño para que se presente á recogerlo.

Robledo 17 de abril de 1860.—El Alcalde constitucional, Eugenio Ramirez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA.

Se hace saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, se verificará el día 1.º de junio venidero á las diez de su mañana en las Salas Consistoriales la subasta para la adquisicion de las piezas de madera necesarias para la obra del nuevo teatro de esta capital, las que con expresion de su clase, dimensiones y precios se designan en seguida, á saber:

	Reales.
750 cuarterones de sierra de 5 y media pulgadas de canto, ocho de tabla y 25 piés de largo, que al precio de 70 rs. cada uno importan . . . . .	52500
204 cuarterones de sierra de 4 pulgadas canto, 6 y media tabla y 12 piés largo á diez reales cada uno, importan . . . . .	2040
402 cuarterones de hacha de 8 pulgadas canto, 8 de tabla y 24 piés largo, á 65 rs. pieza, hacen . . . . .	26150
190 cuarterones de hacha de 8 pulgadas canto, 9 tabla y 25 piés largo á 70 rs. uno hacen . . . . .	13300
986 tablas de 1 pulgada canto, 9 tabla y 15 piés largo, á 10 rs. una, hacen . . . . .	9860
1480 tablas de 1 y media pulgada canto, 9 tabla y 15 piés lergo, á 15 rs. una, importan . . . . .	19240
710 colañas de 5 y media pulgadas canto, 5 y media tabla y 15 piés largo á 14 reales una, hacen . . . . .	9940
70 vigas de 15 pulgadas canto, 16 tabla y 54 piés largo á 450 rs. una, hacen . . . . .	50100
54 cuarterones de sierra de 10 pulgadas canto, 15 tabla y 50 piés de largo á 300 rs. uno, valen . . . . .	16200
586 cuarterones de sierra de 6 pulgadas canto, 9 tabla y 20 piés largo, á 75 rs. uno, hacen . . . . .	42778
Y 16 cuarterones de sierra de 9 pulgadas canto, 12 tabla y 22 piés de largo á 300 reales uno, valen . . . . .	4800
<b>Total valor . . . . .</b>	<b>226888</b>

Debiend- realizarse el remate por pliegos cerrados, se advierte que á la es-

presada hora se abrirán los que se hubiesen presentado y adjudicará la subasta en favor de aquel licitador cuya proposicion sea mas beneficiosa.

Lo que se hace notorio por el presente para que los que pretendan interesarse en dicha subasta puedan verificarlo.

Murcia 21 de abril de 1860.—Ramon Alix.—José Maria Ballester, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA.

Esta Junta provincial autorizada por la Direccion general del ramo, para convocar á oposiciones en época extraordinaria, ha acordado se anuncien por término de un mes, los magisterios vacantes que aparecen en la siguiente relacion.

Tres dias antes por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta, con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios. Los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, los determinará el Tribunal de censura, de cuyo señalamiento se informará en la Secretaria á los aspirantes.

Relacion de las escuelas vacantes que hay en esta provincia y que deben proveerse por oposicion.

Pueblos.	Clase de la escuela.	Dotacion anual.
<b>DE NIÑOS.</b>		
Murcia...	Elemental comp.*	6600 rs.
Totana...	id. id.	4400
La Palma...	id. id.	5500
Blanca...	id. id.	5500
Canara...	id. id.	5500
Cotillas...	id. id.	5500
S. Javier.	id. id.	5200
Ricote...	id. id.	5500
<b>DE NIÑAS.</b>		
Lorca...	Superior.	5400
Albudeite.	Elemental.	2200
Campos..	id.	2200
Cotillas...	id.	2200
Lorqui...	id.	2200
Garbanzal	id.	2200
Ricatar..	id.	2200
Canara...	id.	2200
Ricote...	id.	2200
Poca....	id.	2200

Murcia 25 de abril de 1860.— El Presidente.—P. de Azárate.— P. A. D. L. J.—Francisco de Sales Arnaez, Secretario interino.

Don Pedro Lorente, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo se saca á pública subasta por el término de un año á contar desde 10 del actual hasta igual fecha del venidero, los pastos de suelo y hoja del cuarto titulado Arroyo de la Puerta de esta Jurisdiccion, por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos reales, y el aumento del 5 por 100, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria.

La subasta constará de dos remates, debiendo tener lugar el primero el día 6

del entrante mayo, y el segundo para la mejora del 10 por 100 el 15 del mismo, ambos en estas Salas capitulares de once á doce de sus respectivas mañanas. Y se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte.

Dado en Villaverde á 24 de abril de 1860.—Pedro Lorente.—Por su mandado, Marcelino Serrano, Secretario.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la Cátedra numeraria de Metafisica correspondiente á la facultad de Filosofia y letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.º del reglamento de 10 de setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º ser Español.—2.º tener veinticinco años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofia y Letras.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.—Madrid 4 de abril de 1860.—El Director general.—Eugenio Moreno Lopez.—Es copia, Antonio Quiles.

PARTE NO OFICIAL.

CUERPO

ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Articulos del reglamento expedido por S. M. en 19 de agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Artículo 16.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de setiembre, en que deben ser filia-dos los aspirantes declarados alumnos.

Artículo 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad más perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

(Se continuará)

ALBAGETE: IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E. BILBAO: San Agustín, 68, 13—en el 460.